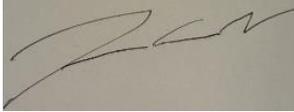


CONSTANCIA. 30 de noviembre de 2023, el demandado en este proceso fue notificado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023, conforme Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de octubre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                           |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA -COOFINED    |
| DEMANDADO  | OSCAR JHONY LOAIZA VALENCIA         |
| RADICADO   | 17001-40-03-001-2023-00255-00       |
| ASUNTO     | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la **COOPERATIVA FINANCIERA-COOFINEP** formuló demanda ejecutiva en contra de **OSCAR JHONY LOAIZA VALENCIA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 0513000000819 con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022 por valor \$ 28.579.965, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 24.60% EA y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 23 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA-COOFINEP** en contra de OSCAR JHONY LOAIZA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veintiocho millones quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (28.579.965) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré Nro. 513000000|819 con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022.
- b. Por los **intereses de plazo** por la suma de **dos millones doscientos setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$2.276.158)**, causados desde el 01 de junio y el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el pagaré N°0513000000819.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré Nro. 0513000000819.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA**. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.685.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En conocimiento de la parte actora la información remitida por Nueva eps sobre empleador del demandado sin que se suministrara de manera completa; se requiere a NUEVA EPS, para que indique claramente en el término de Tres (3) días contados a partir del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa el nombre, dirección y demás datos de contacto de quien figura como empleador del demandado OSCAR JOHNY LOAIZA VALENCIA C.C. 75.049.427. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 201 fijado el 12 de diciembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7bf35f82dc5ffee900ab6fcd6cc07c66b7bd544e32f3f99f6a044e786f03e4**

Documento generado en 11/12/2023 05:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**